



4.1 - 79 - 18

RESOLUCIÓN N° 2449 DE DICIEMBRE 14 DE 2012

FECHA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO  
INICIADO CONTRA PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A."**

Que el Director General de CORPAMAG en ejercicio de las facultades legales conferidas a su cargo por la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que el señor Alvaro José Méndez, mediante radicado No. 1238 de fecha marzo siete (07) de dos mil doce (2012) informó a esta Corporación que en la margen oriental del Río Magdalena, aproximadamente entre los kilómetros 17 y 19, se estaban desarrollando actividades de descargue de mulas carboneas a cielo abierto.

Manifiesta que el mineral es acopiado físicamente entre una barrera de contenedores de 40 pies de uno en alto que difícilmente puede servir de barrera para evitar la polución y mucho menos para contener las aguas de escorrentía colmadas de mineral que van a parar al suelo.

Que tal denuncia fue tramitada mediante auto No. 235 de fecha marzo nueve (09) de dos mil doce (2012), mediante el cual se abrió indagación preliminar, y en consecuencia, se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos denunciados.

Que en obediencia a lo ordenado en el proveído en cita, se practicó visita de inspección ocular el día veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), constatando que en las instalaciones de la empresa Palermo Sociedad Portuaria S.A. se estaban realizando las actividades denunciadas, no obstante se aclara que mediante resolución No. 539 de fecha marzo catorce (14) de dos mil doce (2012), modificatoria de la resolución No. 0938 de dos mil diez (2010), esta Corporación autorizó el manejo de carbón coque en la operación portuaria.

Que teniendo en cuenta que la operación de coque en fase temprana se autorizó solo hasta el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), y que la denuncia se radicó en esta Corporación el día siete (07) de marzo del año en curso, se colige que efectivamente se presentó una vulneración a la normatividad ambiental al iniciar la operación de coque sin contar con la licencia ambiental que autorizara las condiciones de la misma, es decir, en clara transgresión a los términos de la licencia ambiental vigente el día siete (07) de marzo de 2012, cuando se denunciaron los hechos.

Que por lo anterior, mediante auto No. 366 de fecha abril diecisiete (17) de dos mil doce (2012), se dispuso abrir proceso sancionatorio en contra de Palermo Sociedad Portuaria, proveído que fue notificado mediante edicto desfijado el día catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).





mil doce (2012), dado que no fue posible surtir la notificación personal pese a haberse citado en debida forma.

Que cumpliendo el procedimiento legal señalado en la normatividad vigente, mediante auto No. 850 de fecha agosto catorce (14) de dos mil doce (2012), se formuló el siguiente pliego de cargos pliego de cargos:

**\*ARTICULO PRIMERO.-** Formular el siguiente pliego de cargos en contra de la Palermo Sociedad Portuaria S.A., identificado con NIT. No. 819007201-7:

- Iniciar la operación portuaria de carbón coque sin cumplir con requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 0938 del 08 de junio de 2010 expedidas por Corpamag" (Cursiva fuera de texto)

Que mediante radicado No. 6403 de fecha octubre diecinueve (19) de dos mil doce (2012) el Doctor German Andrés Ulloa, aduciendo su condición de apoderado de Palermo Sociedad Portuaria S.A., presenta sus descargos argumentando que en el expediente no existen pruebas que efectivamente demuestren que la empresa inició la operación de coque en la fecha mencionada por el quejoso ni en ninguna fecha anterior a la expedición de la resolución 538 de 2012, no obstante expresamente señala en los numerales segundo y tercero de su escrito que:

**"SEGUNDO.** No obstante lo anterior, plenamente consciente y facultado para el efecto, en nombre de PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA, confieso libre de coacción el hecho de que la operación de coque en el puerto multipropósito de Palermo comenzó el día 5 marzo (sic) de 2012, sin cumplir con las condiciones, términos y obligaciones establecidas en la resolución número 938 de 2010, y que solamente con la expedición y notificación de la resolución número 539 el día 14 de marzo de 2012, es decir, diez después (sic) de recibir las primeras toneladas de coque, se regularizó totalmente la operación, en los términos aprobados para la fase de operación temprana.

**TERCERO.** En el período comprendido entre el 5 y el 15 de marzo de 2012 se recibieron en depósito en el puerto 5.134 toneladas. Durante este mismo período, como lo demuestra la programación de motonaves del terminal y los reportes aduaneros de movimiento de carga, no hubo ninguna actividad portuaria diferente a las propias del almacenamiento del producto. Esta actividad, la de almacenamiento, se ejecutó en esos primeros días en las mismas condiciones aprobadas para la fase de operación temprana, orientados por el criterio fundamental de prevenir cualquier daño ambiental, tal como lo hemos seguido haciendo al amparo de la resolución número 539 del 14 de marzo de 2012" (Cursiva fuera de texto)

Que una vez agotada la etapa de descargos, se expidió el auto No. 1081-A de fecha octubre veintitrés (23) de dos mil doce (2012), mediante el cual se admitieron los descargos presentados por el Apoderado de Palermo Sociedad Portuaria S.A., y en

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

consecuencia, se abrió el periodo probatorio por un término de treinta (30) días conforme lo establece el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que el apoderado considero en el documento de descargos que: *"no existen pruebas que efectivamente demuestren que PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA inició la operación de coque en la fecha mencionada por el quejoso (...)"*, consideraciones que no comparte este Despacho por carecer de sustento jurídico, toda vez que la ley sancionatoria ambiental es muy clara al manifestar que se presume la culpa y el dolo del infractor, así:

"Artículo 1º (...) Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (Negrillas y subraya fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 5º ibidem, en su parágrafo primero reitera la presunción de culpa o dolo a cargo del infractor, y la obligación a su cargo de desvirtuarla.

Que en relación con la presunción en cita, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, señaló lo siguiente que se resalta:

"(...) Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la corte Suprema de Justicia, ha manifestado que las presunciones legales – iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptados y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos.  
(...)"

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

(...) Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como es la conservación del ambiente sano.





Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del estado social de derecho (artículos 1° 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

(...) En este sentido, teniendo en cuenta la menor rigurosidad de las garantías del debido proceso en el campo del derecho administrativo sancionador, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que: "Entre esta modalidad del derecho punitivo del Estado y las presunciones de culpa existente plena afinidad constitucional, pues estas últimas en nada controvierten los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia.

(...) En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad (...)" (Cursiva fuera de texto).

Que a la luz de las anteriores consideraciones, dado que tal presunción no fue desvirtuada en el marco del procedimiento sancionatorio, y ya que no se aplican causales de cesación del procedimiento ni eximentes de responsabilidad, se procederá a imponer la sanción correspondiente.

Que no obstante lo anterior, es pertinente resaltar que durante el periodo de pruebas se revisaron todos los informes técnicos, análisis de laboratorio y en general toda la información obrante en el expediente con el fin de determinar si además de haberse generado una infracción por iniciar la operación de coque bajo unas condiciones no autorizadas para la fecha de la denuncia.

Que durante el estudio se evidenció un informe técnico en el cual se analizaron los análisis de laboratorio efectuados por una entidad debidamente acreditada ante el Ideam, el cual reza expresamente lo siguiente:

"En lo que respecta a la calidad de los recurso ambientales, especialmente aire, que puede afectarse por el material particulado originado en el manejo de coque, y la calidad de las aguas, que puede alterarse por los sistemas de aspersion y riego de coque, el Puerto adelantó los análisis de laboratorio exigidos en la resolución, donde se evidencia que los parámetros cumplen con la norma, es decir, no hay alteración de la calidad de los dos recursos con la operación del puerto en lo relacionado con el recibo, almacenamiento y despacho de carbón coque". (Cursiva fuera de texto)

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

Que una vez vencida la etapa probatoria, se procederá a determinar la responsabilidad y la sanción, en el término otorgado en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009. Para tal efecto, es menester aclarar que de lo observado en el expediente, se colige que a la fecha, no existe evidencia ni siquiera sumaria que permita deducir que la actividad portuaria en lo que respecta a la operación de coque, haya generado una afectación ambiental. Así mismo, es importante resaltar que para la fecha de la denuncia estaba autorizada la operación de coque pero en un ambiente cerrado, y dado que lo que se denunció fue operación a cielo abierto, se colige que evidentemente se presentó una violación de tipo normativo frente a los términos y condiciones de la operación autorizada.

Que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para la imposición de medidas de policía, multas y sanciones del caso, aunado a la facultad establecida en el artículo 85 de la misma norma, relacionada con la imposición de medidas preventivas y sancionatorias a los infractores de las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente, para lo cual se aplica las disposiciones de la ley 1333 de 2009 y sus reglamentarios.

Que la ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, entre otros, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 40 ibidem, señala las sanciones que se impondrán al responsable de la infracción, en ejercicio de la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, entre las cuales se tienen las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

Que como consecuencia a la confirmación de la presunción legal, dado que el cargo formulado está llamado a prosperar, solo es dable para esta Corporación imponer una sanción definitiva, la cual a la luz de lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, solo es aplicable la multa.

Que al revisar las circunstancias agravantes y atenuantes detalladas en la ley 1333 de 2009, a la luz del caso que nos ocupa, se concluye que ninguna de tales circunstancias es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante auto No. 366 de fecha abril diecisiete (17) de dos mil doce (2012).

Que por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infractor a la empresa Palermo Sociedad Portuaria S.A., identificado con Nit No.819007201-7, por iniciar la operación portuaria de carbón coque sin cumplir con requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidas en la resolución No. 938 de junio ocho (08) de dos mil diez (2010) expedida por Corpamag, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En virtud declaratoria de responsabilidad contenida en el artículo precedente, impóngase a la Empresa Palermo Sociedad Portuaria S.A., la sanción estipulada en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, consistente en multa equivalente a la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000.00).

**ARTICULO TERCERO:** La multa impuesta en el artículo precedente, deberá cancelarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en la cuenta corriente No. 04210001904-3 del Banco Agrario a favor de CORPAMAG, Constancia de la consignación deberá allegarse directamente a Tesorería, donde deberá presentar el original de la consignación para obtener el recibo de caja correspondiente, el cual deberá ser incorporado al expediente.

**PARAGRAFO PRIMERO:** A partir del vencimiento del plazo otorgado en este artículo, sin haberse efectuado el pago ordenado, se cobrarán intereses de mora a la tasa máxima certificada por la superbancaria.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, la presente resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución al representante legal de Palermo Sociedad Portuaria S.A. o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Ordénese la publicación de la parte Resolutiva del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



FR.DB.04

Edic. 2012/01/19\_Versión 05



Corporación Autónoma Regional del Magdalena  
Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

**ARTICULO SEXTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial 13 Agraria Ambiental del Magdalena, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de CORPAMAG.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ORLANDO CABRERA MOLINARES  
Director General

Elaboró: Diana E.  
Revisó: Semi S.  
Aprobó: Liliانا T.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los Quince (15) días del mes de Enero del año dos mil Trece (2013) se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. 2449 de fecha Diciembre 14/12 al señor (a) German Andres Ulloa Cortes en calidad de Apoderado Palermo Soc. Port. y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

  
EL NOTIFICADOR

  
EL NOTIFICADO

